

**¿SON LOS SECRETARIOS JUDICIALES ÓRGANOS JURISDICCIONALES A  
LOS EFECTOS DEL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES PREJUDICIALES  
ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA?**

Por

F. JESÚS CARRERA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
Catedrático de Derecho Internacional Público  
Universidad de La Rioja

[Revistas@iustel.com](mailto:Revistas@iustel.com)

*Revista General de Derecho Europeo* (38) 2016

*A mi madre, Seri. A su memoria*

RESUMEN: Análisis y valoración, a la luz de las recientes reformas legislativas en la materia, de la posibilidad de que los Secretarios judiciales puedan plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

PALABRAS CLAVE: cuestión prejudicial, órgano jurisdiccional, Secretario judicial.

**ARE LEGAL SECRETARIES IN SPAIN JURISDICTIONAL BODIES ENTITLED  
TO REFER FOR A PRELIMINARY RULING TO THE EUROPEAN COURT OF  
JUSTICE?**

ABSTRACT: This commentary aims to assess, in light of recent developments in Spanish practice, the position of Legal Secretaries as jurisdictional bodies entitled to refer for a preliminary ruling to the European Court of Justice.

KEY WORDS: preliminary ruling, jurisdictional body, Spanish Legal Secretaries.

Fecha de recepción: 25.1.2016

Fecha de aceptación: 26.1.2016

---

<sup>1</sup> El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación DER 2012-31227 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España.

1.- La redacción de estas páginas trae causa del reenvío por el Secretario judicial del Juzgado de violencia sobre la mujer único de Terrassa de una cuestión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJ) en la que plantea la compatibilidad del Derecho español con ciertas directivas relativas a la protección de los consumidores. Con independencia del fondo del asunto, que se abordará en los siguientes epígrafes igualmente, lo más interesante de este caso es que nos plantea por primera vez la hipótesis de si la figura del secretario judicial puede ser considerada un órgano jurisdiccional nacional a los efectos del planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJ. Se trata de un incidente, por tanto, que está llamado a convertirse en un relevante episodio en el largo trayecto de la elaboración jurisprudencial de una noción comunitaria de órgano jurisdiccional nacional en el marco del art. 267 TFUE.

La cuestión prejudicial, fechada el 17 de septiembre de 2015, muy bien argumentada y fundamentada, tuvo entrada en el Registro del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre, por lo que será necesario esperar un tiempo hasta conocer su opinión<sup>2</sup>. La novedad del caso, sin embargo, impone la necesidad de realizar algunas valoraciones preliminares, previas al pronunciamiento, no tanto con objeto de predecir el contenido de la decisión que adopte el TJ, cuanto para situar este caso en el contexto actual de su laxa jurisprudencia relativa a la noción de órgano jurisdiccional nacional y, de esta forma, dar cuenta a los lectores de la revista de la inédita situación originada por el Secretario judicial, Sr. Cabrera Galeano. Todo ello en un contexto en el que la última modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha focalizado esta figura procesal en España en la planta judicial, al señalar que “cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”<sup>3</sup>.

2.- En el fondo del asunto nos encontramos con el impago de minuta profesional por importe de 1095,90 € por parte de la cliente de un abogado que había asumido su defensa en un juicio relativo a la guardia y custodia de menores. De acuerdo con lo previsto en los arts. 34 y 35 de la Ley de enjuiciamiento civil (LECiv), el abogado inició un procedimiento de “jura de cuentas”. Tras las reformas operadas en 2009 y 2015<sup>4</sup> estos procedimientos son resueltos en nuestro país por los secretarios judiciales, tanto si

---

<sup>2</sup> Se trata del asunto *Margarit Panicello*, C-503/15.

<sup>3</sup> Artículo 4 bis introducido por el apartado dos del artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE de 22 julio de 2015.

<sup>4</sup> Estos artículos fueron modificados por la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, BOE núm. 266 de 4 de noviembre de 2009. Es necesario llamar la atención adicionalmente sobre la reforma que ha operado a ambos preceptos la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (BOE núm. 239 de 6 de octubre de 2015), que ha entrado en vigor con posterioridad a la presentación de la cuestión prejudicial comentada.

te trata de cuentas de procuradores como de abogados. Todo lo contrario a lo que ocurría hasta entonces, pues en la regulación anterior estos procedimientos eran conocidos por los jueces.

Si nos atenemos al contenido de ambos preceptos manejado en el momento de presentación de la cuestión prejudicial, el art. 34 LECiv regula la jura de cuentas por parte de los procuradores, estableciendo un procedimiento sumario en el que el secretario judicial debe actuar si el procurador le presenta una cuenta detallada y justificada “manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame”. Sólo si hay oposición del moroso el secretario judicial examina la cuenta y, en cualquier caso, emite un decreto determinando la cantidad a satisfacer bajo apercibimiento de apremio<sup>5</sup>.

El art. 35 LECiv regula un procedimiento similar esta vez referido a la jura de cuentas de los abogados, diferenciando los casos en los que los honorarios se consideran indebidos (lo que determina la aplicación del mismo procedimiento previsto para los procuradores) o excesivos. En esta última situación “se procederá previamente a su regulación... salvo que el abogado acredite la existencia de un presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante”<sup>6</sup>.

Todos los decretos mencionados emitidos por los secretarios judiciales en este tipo de procedimientos no son susceptibles de recurso, “pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior” (un juicio declarativo ordinario que podría eventualmente plantearse tras la finalización del procedimiento ante el secretario judicial para la revisión de la jura de cuentas).

3.- Girando el nudo central del caso en torno a la precisión de la noción de órgano jurisdiccional nacional a los efectos de plantear una cuestión prejudicial ante el TJ, es importante que nos preguntemos con carácter previo por qué a un secretario judicial se le pueden haber planteado dudas razonables acerca de la compatibilidad del Derecho español con el Derecho de la UE.

---

<sup>5</sup> La nueva redacción de este precepto presenta alguna variante que refuerza tímidamente el procedimiento en lo que se refiere a su carácter contradictorio pues, desde octubre de 2015, “presentada la cuenta **y admitida por el secretario judicial**, éste requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el secretario judicial **dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación**. A continuación, el secretario judicial examinará la cuenta... “ (negrita añadida para reflejar cambios introducidos por la reforma de 2015).

<sup>6</sup> Con la nueva redacción de este artículo “si se impugnaran los honorarios por excesivos, **el secretario judicial dará traslado al abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama**, el secretario judicial procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación” (negrita añadida).

En concreto, el Secretario judicial de Terrassa duda de la compatibilidad de los procedimientos de jura de cuentas regulados en el Derecho español con dos Directivas relativas a la protección de los consumidores. Por un lado, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>7</sup> y, por otro lado, la Directiva sobre prácticas comerciales desleales<sup>8</sup>. Por si hubiera algún motivo de disputa acerca de su aplicación a un caso como el de jura de cuentas y, por tanto, a la relación entre cliente y abogado, el Secretario judicial remitente se encarga de recordarnos que el Tribunal de Justicia ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Lituania, señalando que “un abogado que, como en el litigio principal, presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fines privados es un «profesional», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13. Por tanto, el contrato para la prestación de ese servicio está sujeto al régimen de esa Directiva”<sup>9</sup>.

Para el Secretario judicial remitente, la redacción de los artículos 34 y 35 LECiv puede contradecir las Directivas comunitarias en la medida en que le impide apreciar de oficio la existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre los profesionales del derecho y sus clientes pues, con carácter general, se limitan a exigir el pago de unas cantidades “juradas” como debidas por el profesional (no se les permite controlar de oficio ni siquiera la falta de información al consumidor del precio estimado del servicio de forma previa a la contratación). Además, no se prevé en el procedimiento la práctica de prueba, más allá de una documental o pericial cuando, entre otros extremos, la Directiva 93/13 prevé que “los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios

---

<sup>7</sup> DO L 95 de 21.4.1993.

<sup>8</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 149 de 11.6.2005.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2015, *Birutė Šiba v Arūnas Devėnas*, as. C-537/13, FJ 24. Para AYALA MUÑOZ la sentencia confirma que las normas de la Directiva 93/13/CEE relativas a contratos no negociados individualmente, resultan de aplicación cuando tal sea el caso, tanto si se trata de contratos redactados unilateralmente por el abogado para cada cliente, como si se trata de contratos tipo de carácter genérico elaborados por el abogado o propuestos por la corporación profesional de que se trate, esto es, en el caso de España, propuestos por el correspondiente Colegio de Abogados, y utilizados por el abogado (“La sujeción de los servicios concertados entre abogados y clientes a la directiva de cláusulas abusivas”, *Diario La Ley*, núm. 8511, 2015, ref. D-126 p. 6).

adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores” (art. 7.1 Directiva 93/13)<sup>10</sup>.

Las consecuencias de este asunto pueden dar al traste con algunos privilegios de los que gozan ciertos profesionales en el momento de exigir el pago de facturas a sus clientes morosos, en caso de que el TJ admita la existencia de contradicciones entre el Derecho español y las Directivas mencionadas. Sin embargo, para que ello ocurra, es preciso que entre a conocer del fondo del asunto, debiendo resolver previamente la posición de los secretarios judiciales en el marco de la cuestión prejudicial y su consideración como órganos jurisdiccionales nacionales.

4.- Sobre este extremo conviene recordar que el TJ ha ido elaborando paulatinamente una noción comunitaria, y por tanto autónoma, muy amplia y bastante flexible, de órgano jurisdiccional nacional que trasciende y supera la organización judicial de cada uno de los Estados miembros individualmente considerados. Como regla primera de apoyo podremos convenir que son órganos jurisdiccionales a estos efectos el conjunto de Jueces y Magistrados, Juzgados y Tribunales, establecidos como tales por el Derecho interno de cada Estado miembro. Pero esta afirmación es “una verdad a medias”; más bien una afirmación que nos permite resolver cómodamente la mayor parte de casos en los que nos preguntamos acerca de la posible presentación de una cuestión prejudicial desde un Estado miembro. No obstante, en la práctica judicial de la UE hemos encontrado situaciones muy diversas que han llegado a impedir el planteamiento de cuestiones prejudiciales incluso a órganos judiciales que, en el caso, no se encontraban ejerciendo funciones jurisdiccionales (como ocurre cuando el órgano judicial se constituye en el encargado de la llevanza de un Registro de la propiedad o mercantil), siendo considerados una autoridad administrativa<sup>11</sup>. En estos casos, “para determinar si

---

<sup>10</sup> A juicio del Secretario judicial remitente la legislación española plantea dudas de compatibilidad con los arts. 6.1 y 7.2 de la Directiva, que transcribo a continuación: “Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas” (art. 6.1). “Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas” (art. 7.2).

Lo mismo ocurre con los arts. 6.1.d) y 11 y 12 de la Directiva 2005/29.

<sup>11</sup> Vid. al respecto la sentencia del TJ de 27 de abril de 2006, *Familiensache: Standesemt Stadt Niebüll*, C-96/04, FJ 17.

Todo lo contrario a lo ocurrido en *Pretore di Saló*, donde el TJ admitió que un juez de instrucción que actuaba a su vez como Ministerio Fiscal en procedimientos penales debía ser considerado órgano jurisdiccional nacional incluso si alguna de las funciones que corresponden a dicho órgano

un organismo nacional, al que la ley atribuya funciones de diversa naturaleza, debe ser calificado de «órgano jurisdiccional», a efectos del artículo 267 TFUE, resulta necesario verificar cuál es la naturaleza específica de las funciones que ejerce en el contexto normativo particular en el que se ve obligado a pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie<sup>12</sup>.

A la postre, especialmente en las situaciones más complejas, se impone un análisis del conjunto de requisitos que integran la noción comunitaria de órgano jurisdiccional nacional que ha ido introduciendo el Tribunal de Justicia a través de décadas de jurisprudencia. Esto es lo que ocurre especialmente en casos como el comentado. Es preciso examinar si estamos en presencia de un órgano de jurisdicción obligatoria, independiente, permanente y creado por la ley que actúe aplicando normas de derecho en el marco de un procedimiento contradictorio (requisito que no es absoluto) que desemboque en resoluciones de obligado cumplimiento<sup>13</sup>. Una conjunción de requisitos orgánicos y funcionales que el TJ aplica con cierta flexibilidad, que adolecen de falta de sistematización<sup>14</sup>, pero que han servido al TJ para extender la noción más allá de la planta judicial de cada Estado, aunque excluyendo otros órganos que resuelven controversias, como ha ocurrido con los árbitros de derecho privado<sup>15</sup>.

---

jurisdiccional en el procedimiento que ha suscitado la cuestión prejudicial no tienen carácter estrictamente jurisdiccional (Sentencia del TJ de 11 de junio de 1987, *Pretore di Saló*, as. 14/86, FJ 7).

Como ha señalado BARAV “la Cour reconnaît qu'en droit interne, une juridiction peut exercer des fonctions non juridictionnelles, qu'une autorité administrative peut être investie d'une fonction juridictionnelle, qu'un seul et même organisme peut se voir confier plusieurs fonctions de nature différente et qu'une juridiction agissant dans le cadre général de sa mission de juger peut assumer, simultanément, des fonctions juridictionnelles et non juridictionnelles. Cette polyvalence, s'ajoutant à l'intrinsèque complexité de la notion de juridiction et de celles de fonction et d'acte juridictionnels, ne fait que décupler la difficulté pour en dégager une approche cohérente et perceptiblement univoque” (“Tâtonnement préjudiciel. La notion de juridiction en Droit communautaire”, en *Études sur le renvoi préjudiciel dans le droit de l'Union européenne*, Bruylant, Bruselas, 2011, p. 40).

<sup>12</sup> Auto de 26 de noviembre de 1999, ANAS, C-192/98, Rec. p. I-8583, FJ 23.

<sup>13</sup> Esta jurisprudencia arranca con el as. *Vaasen-Göbbels* (sentencia del TJ de 30 de junio de 1966, *viuda de G. Vaassen-Göbbels c. Dirección del Beambtenfonds voor het Mijnbedrijf*, as. 61/65, Rec. p. 389. En esta ocasión el TJ admitió que el Tribunal de arbitraje de la industria minera debía ser considerado como órgano jurisdiccional nacional en la medida en que todos los conflictos con el fondo de la minería debían ser resueltos por el mismo), pero se ha ido aclarando paulatinamente, aunque no completamente, por el TJ (vid. por ejemplo la sentencia de 29 de noviembre de 2001, *De Coster*, as. C-17/00, Rec. Pág. I-9445).

<sup>14</sup> Vid. las reflexiones de ALONSO GARCÍA sobre la tesis de RUÍZ-JARABO en torno a la cuestión prejudicial en “La noción de órgano jurisdiccional a los efectos de activar la cuestión prejudicial europea”, *Libro homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, CGPJ, Univ. Carlos III, 2011, pp. 149-152.

<sup>15</sup> Lo que no significa que estén excluidos automáticamente otro tipo de tribunales arbitrales. Vid. en último término la sentencia del TJ de 12 de junio de 2014, *Ascendi*, as. C-377/13. El TJ considera que sí es un órgano jurisdiccional nacional el Tribunal arbitral tributario de Portugal. Entre otros extremos porque su competencia deriva directamente de la ley, no estando subordinada a la expresión por las partes de la voluntad de someter sus diferencias al arbitraje. Cuando el

En esta línea, el Secretario judicial remitente en su escrito refleja su primera evidencia: que no es un juez (que “no forma parte del poder judicial y que se trata de un mero funcionario, dependiente del Ministerio de Justicia” ... “un funcionario público, integrante de un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia”); pero añade a continuación que reúne los requisitos propios del concepto autónomo de órgano jurisdiccional nacional elaborado por el TJ, pues “ejerce sus funciones con el carácter de autoridad ... bajo los principios de legalidad e imparcialidad, aplicando normas jurídicas mediante procedimientos contradictorios y sin duda con cierta independencia”, teniendo un origen legal, permanencia en el tiempo y decidiendo de forma coactiva y vinculante para las partes. Razones de peso para considerar que estamos en presencia de un órgano jurisdiccional nacional a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales, al menos en situaciones como el procedimiento de jura de cuentas.

5.- Resulta necesario, desde este punto de vista, recordar algunos asuntos ya resueltos por el TJ que permiten ilustrar y fundamentar esta tesis. A la postre, en un caso como el comentado, nos movemos ante la incertidumbre de conocer la posición que muestra el TJ en relación con la presentación de cuestiones prejudiciales por órganos de naturaleza administrativa cuando ejercen funciones que podrían tildarse de naturaleza o carácter jurisdiccional, pues es en este ámbito donde creo que debemos colocar el incidente comentado. La posición del TJ resulta difícil de sistematizar, primando el casuismo y las soluciones ad hoc a la luz de las características orgánicas y funcionales del órgano concreto.

Es preciso descartar desde el principio, no obstante, aquellas situaciones en las que un órgano administrativo ha intentado presentar una cuestión prejudicial cuando no ejercía tales funciones jurisdiccionales, como ocurrió en el asunto *Dan Bengtsson*, en el que la Comisión de protección del medio ambiente y de la salud del Ayuntamiento de Mora se pronunciaba por primera vez sobre la denuncia de un administrado que había solicitado la reducción de las emisiones no ionizantes emitidas por las estaciones de base situadas cerca de su domicilio, no controlando la legalidad de ninguna decisión ni resolviendo ningún litigio<sup>16</sup>.

Esto es lo que acontece con la mayoría de las actuaciones que desarrollan los secretarios judiciales en España: no ejercen funciones jurisdiccionales si por ello entendemos la resolución de litigios, aunque se encuentran en una posición muy

---

contribuyente recurrente somete su discrepancia al arbitraje tributario la competencia del TAT tiene carácter obligatorio para la autoridad tributaria y aduanera (sobre los órganos arbitrales vid. con carácter general SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, A. J.: “Acceso de los órganos arbitrales nacionales al procedimiento prejudicial del TJUE”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 34, 2014).

<sup>16</sup> Auto del TJ de 24 de marzo de 2011, as. C-344/09.

particular al integrarse y desarrollar sus funciones dentro de los juzgados y tribunales de justicia. Este rasgo debe ser retenido pues facilita la demostración de varios requisitos exigidos por el TJ para ser considerado órganos jurisdiccionales a los efectos de la cuestión prejudicial.

El TJ ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza administrativa de las funciones desarrolladas normalmente por los secretarios judiciales de forma indirecta en el asunto *Roda Golf*: el secretario judicial que tramita una solicitud de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales con arreglo al Reglamento nº 1348/2000 actúa en calidad de autoridad administrativa, sin que deba al mismo tiempo resolver un litigio. Pasaje que se refiere a un caso en el que se discute la actuación del juez, no del Secretario judicial, a los efectos de la consideración del propio juez como órgano remitente, aclarándose que el juez que conoce de un recurso contra la negativa de dicho secretario judicial a proceder a la notificación o traslado sí conoce de un litigio y, por lo tanto, ejerce una función jurisdiccional<sup>17</sup>.

6.- En la práctica, en los casos en los que el TJ se ha enfrentado al análisis de cuestiones prejudiciales procedentes de órganos administrativos no ha dado la misma importancia a todos los requisitos que integran la noción comunitaria de órgano jurisdiccional nacional. Cobran especialmente relevancia en este tipo de casos los análisis relativos al carácter obligatorio de la jurisdicción del órgano y a su independencia e imparcialidad<sup>18</sup>.

En relación con el carácter obligatorio de la jurisdicción del órgano remitente, el TJ se ha mostrado muy flexible en el momento de apreciar este requisito admitiendo reenvíos desde órganos que dudosamente pueden considerarse de jurisdicción obligatoria. Ciertamente es que se trata de un elemento que ha tenido una presencia especial en la jurisprudencia del TJ cuando se enfrentaba a tribunales arbitrales, pero no se ha mostrado tan tajante en otros casos. Así, en el asunto *Broekmeulen* nos encontrábamos con una cuestión prejudicial planteada por un organismo profesional, pero con cierta tutela administrativa. El TJ admitió que la Comisión de apelación en materia de medicina general de los Países Bajos debía ser considerada un órgano jurisdiccional nacional porque resolvía los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión de registro de médicos generalistas en un procedimiento contradictorio, sin que hubiese **de facto** una vía

---

<sup>17</sup> “el hecho de que el secretario judicial forme parte de la estructura organizativa del órgano judicial remitente no desvirtúa la anterior conclusión. Dicha circunstancia no influye en la naturaleza judicial de la función que ejerce el juez remitente en el procedimiento principal, habida cuenta de que dicho procedimiento tiene por objeto la anulación de un acto que supuestamente menoscaba un derecho del demandante” (sentencia del TJ de 25 de junio de 2009, as. C-14/08, FJ 36 y ss. y FJ 40).

<sup>18</sup> FENGER, N.; BROBERG, M.: *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l'Union Européenne*, Larcier, Bruselas, 2013, p. 98.

jurisdiccional efectiva ante los tribunales ordinarios y, también porque *de facto* (que no *de iure*) sus decisiones eran consideradas como definitivas. Nunca se había planteado nadie si sus fallos eran recurribles ante la jurisdicción ordinaria<sup>19</sup>.

Más llamativo aún resulta el asunto *Emanuel* pues nos encontramos con una situación en la que en Inglaterra el demandante puede optar por acudir a la jurisdicción ordinaria (*High Court of Justice*) o ante la “persona nombrada por el *Lord Chancellor* según la sección 76 de la *Trade Marks Act*” en el momento de la presentación de su recurso en cuestiones relativas al registro de marcas, aspecto que fue considerado irrelevante por el TJ al apreciar la consideración de “la persona designada” como órgano jurisdiccional nacional<sup>20</sup>.

En relación con la independencia del órgano en cuestión, aunque no sólo, resulta de especial trascendencia recordar el pronunciamiento del TJ en relación con los Tribunales económico-administrativos españoles, incluso los regionales. Así, en el asunto *Gabalfrisa* el TJ admitió que el Tribunal Económico Administrativo regional de Cataluña podía presentar una cuestión prejudicial porque cumplía los requisitos marcados en su jurisprudencia. Un fallo sorprendente para muchos, pues bien puede considerarse que nos movemos en un ámbito de reclamaciones económico-administrativas que pudieran considerarse previas a un contencioso administrativo (de hecho sus resoluciones son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa) y resueltas por la propia administración, al ser nombrados sus miembros por el Ministerio de economía y hacienda entre funcionarios, actuando como Secretario un abogado del Estado. Sin embargo, para el TJ sus resoluciones eran obligatorias y la administración tributaria estaba obligada a ejecutarlas, admitiendo seguidamente que se cumplía también el requisito de la independencia del órgano al encontrar una separación funcional entre los servicios de la administración tributaria responsables de la gestión, liquidación y recaudación y los Tribunales económico-administrativos que resuelven las reclamaciones sin recibir instrucción alguna de la administración tributaria, por lo que el TEA es un tercero en relación con los servicios que adoptaron la decisión objeto de reclamación<sup>21</sup>.

Precisamente la falta de independencia es lo que llevó al TJ a negar la consideración de órgano jurisdiccional nacional a la *Prud'homme* de pesca de Martigues en la medida en

---

<sup>19</sup> Sentencia del TJ de 6 de octubre de 1981, *C. Broekmeulen y Huisarts Registratie Commissie*, as. 246/80. También el TJ admitió que la Comisión disciplinaria y de apelación superior de Austria era un órgano jurisdiccional nacional a estos efectos. En este caso nos encontrábamos ante una Comisión integrada por jueces y abogados con jurisdicción obligatoria y cuyas resoluciones no eran susceptibles de recurso ordinario (sentencia TJ de 22 de diciembre de 2010, *Robert Koller*, as. C-118/09).

<sup>20</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2006, as. C-259/04.

<sup>21</sup> Sentencia del TJ de 21 de marzo de 2000, *Gabalfrisa SL y AEAT*, as. 110 a 147/98, FJ 39 y 40.

que sus miembros, encargados de resolver conflictos entre los pescadores, quedaban sujetos en algunas de sus actividades a la tutela de la administración, ejerciendo algunas funciones bajo la autoridad del Comisario de inscripción marítima y, esencialmente, porque su cese podría producirse por la propia administración con enorme discrecionalidad<sup>22</sup>. Lo mismo ocurrió en el asunto *RTL Belgium* en relación con la Comisión de autorización y de control del Consejo superior de lo audiovisual que, a juicio del TJ, atendiendo a su estructura orgánica y funcional, carecía de imparcialidad y no podría considerarse un tercero sino una parte en los procedimientos en materia de audiovisual en los que intervenía<sup>23</sup>. Situaciones, ambas, que no son equiparables a la posición que ocupan los secretarios judiciales en los procedimientos de jura de cuentas.

7.- Los asuntos mencionados juegan argumentativamente a favor del éxito del escrito presentado por el Secretario judicial de Terrassa a la luz de las circunstancias del caso y de la naturaleza de la intervención del Secretario judicial en el procedimiento en causa. No obstante, ya he señalado que no pretendo predecir la posición que adopte el TJ cuando se pronuncie en este caso. Tan sólo pretendo dejar claro que sobran argumentos para admitir que, en ocasiones, los Secretarios judiciales deben ampliar la lista de órganos que integran el concepto autónomo de órgano jurisdiccional nacional a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJ, pues estamos en presencia de órganos que tienen un origen legal, están dotados de permanencia, son independientes e imparciales al resolver los procedimientos de jura de cuentas en relación con el abogado y el moroso, aplican normas jurídicas, tienen jurisdicción obligatoria para el moroso cuando el abogado decide acudir a este procedimiento y

---

<sup>22</sup> “tales garantías de independencia e imparcialidad postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio (véanse, en este sentido, las sentencias, Dorsch Consult, antes citada, apartado 36; de 4 de febrero de 1999, Köllensperger y Atzwanger, C-103/97, Rec. p. I-551, apartados 20 a 23; de 29 de noviembre de 2001, De Coster, C-17/00, Rec. p. I-9445, apartados 18 a 21, así como Wilson, antes citada, apartado 53). A este respecto, para considerar satisfecho el requisito relativo a la independencia del órgano de remisión, la jurisprudencia exige, en particular, que los supuestos de cese de los miembros de dicho órgano estén previstos en disposiciones legales expresas (véanse, en este sentido, las sentencias Köllensperger y Atzwanger, antes citada, apartado 21, así como de 30 de mayo de 2002, Schmid, C-516/99, Rec. p. I-4573, apartado 41)”. Auto del TJ de 14 de mayo de 2008, *Jonathan Pilato y J.C. Bourgault*, as. C-109/07, FJ 24.

<sup>23</sup> Sentencia de 22 de diciembre de 2010, as. C-517/09, FJ 41 y ss. Otros asuntos sobre el requisito de la independencia del órgano pueden encontrarse en PERTEK, J.: *Coopération entre juges nationaux et Cour de Justice de l'UE. Le renvoi préjudiciel*, Bruylant, Bruselas, 2013, p. 92.

dictan resoluciones obligatorias e irrecurribles, aunque se trate de un procedimiento sumario<sup>24</sup>.

Es cierto que las decisiones de los secretarios judiciales carecen de plena eficacia de cosa juzgada material, pues son revisables en un declarativo ordinario posterior, pero únicamente en lo que no pudo formularse en el procedimiento ante el Secretario judicial, por lo que, por ejemplo “no puede el abogado acudir al juicio ordinario con la única **finalidad** de que se estime en su integridad la cuantía de la minuta -reclamando la diferencia entre lo que considera debido y lo reconocido en el expediente de **jura de cuentas**-, y sólo porque no le convence el argumento empleado entonces por el Tribunal para rebajar los honorarios”<sup>25</sup>. Pero sobre este extremo el Secretario remitente también ha querido amarrar su posición, analizando la naturaleza jurídica del procedimiento y citando jurisprudencia nacional que explica que el procedimiento declarativo que eventualmente puede plantearse posteriormente se manifiesta como “un procedimiento nuevo y no constituye en sí un recurso contra el Decreto dictado por el Secretario judicial, que genera un título monitorio autónomo”<sup>26</sup>. Esta carencia de control judicial de la actuación del Secretario es precisamente la que le ha llevado a formular como primera pregunta si la LECiv puede llegar a contravenir el art. 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, anteponiendo tal cuestión a la propiamente dicha que exige un pronunciamiento del TJ sobre su posición en el contexto de la cuestión prejudicial. Argumento, en todo caso, que no puede ser de peso tampoco si tenemos en cuenta el asunto *Gabalfrisa*, puesto que las decisiones de los Tribunales económico-administrativos eran recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; o el asunto *Emanuel*, en el que excepcionalmente era posible la presentación de un recurso contencioso-administrativo para revisar el fallo emitido por la “persona nombrada”. Aspectos irrelevantes para el TJ en ambos asuntos. No así en otros<sup>27</sup>.

Alguna duda puede llegar a suscitar la consideración de si la “jurisdicción” del Secretario judicial es obligatoria en un procedimiento de jura de cuentas, pues el abogado siempre ha tenido en sus manos, teóricamente, la vía ordinaria para reclamar el pago de la minuta al moroso. Pero conviene no perder de vista dos extremos. Por un lado, que el recurso al procedimiento ante el secretario judicial no es pactado con su

---

<sup>24</sup> Como es sabido, el hecho de que nos encontremos ante un procedimiento sumario no es obstáculo para la presentación de una cuestión prejudicial (vid. por ejemplo la sentencia del TJ de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, as. 29/69, Rec. p. 419).

<sup>25</sup> Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 19 Jun. 2008, Rec. 610/2001, Ponente: Almagro Nosete, José. Nº de Sentencia: 611/2008, Nº de Recurso: 610/2001 Ref. La Ley 96448/2008.

<sup>26</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (sede de Granada-sección 1ª) de 14 de diciembre de 2012 (rollo de apelación 632/2012).

<sup>27</sup> Vid. la sentencia de 31 de enero de 2013, *V. Hariev Belov*, C-394/11.

cliente, sino que se le presenta como obligatorio para éste. Si comparamos la situación con el razonamiento del TJ en el asunto *Ascendi* relativo al Tribunal fiscal arbitral de Portugal tendríamos que concluir que la jurisdicción del secretario judicial resulta obligatoria para el moroso, pues no hay una opción de acuerdo entre las partes implicadas. Por otro lado, por utilizar los términos empleados por el TJ en el asunto *Broekmeulen*, en España **de facto** el procedimiento realmente aplicable en los casos de impago de minutas a los abogados es el procedimiento de jura de cuentas, aunque ya he señalado también que la posibilidad teórica de elección no fue considerada relevante por el TJ en el asunto *Emanuel*.

En cualquier caso, estimo que este extremo puede convertirse en un elemento importante del debate que puede derivar hacia una discusión acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento de jura de cuentas ante los Secretarios judiciales españoles. La disyuntiva es, o considerar que el Secretario judicial ejerce funciones jurisdiccionales en sentido estricto y que debe ser considerado un órgano jurisdiccional español a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales cuando se sustancien procedimientos de estas características; o considerar, erróneamente a mi juicio, que su intervención se corresponde con una mera fase administrativa previa, a veces alternativa, a la presentación de un procedimiento judicial ordinario que se encargaría de revisar la jura de cuentas en sentido estricto. Acoger esta segunda postura nos llevaría a transformar injustificadamente la verdadera intervención de los Secretarios judiciales por el solo hecho de que la Ley española haya decidido atribuirles este tipo de competencias antes reservadas a los jueces. Y abrir un debate sobre la independencia e imparcialidad de los secretarios judiciales en este tipo de procedimientos resulta, simplemente, insostenible.